



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 178.

REF. : EJECUTIVO POR ALIMENTOS.  
DTE : MARIA JOSE VARGAS MONTES (MADRE EN GESTACION).  
DDO : ANDRES EDUARDO GIL BARRAZA  
RDO : 05-154-31-84-001-2022-00083-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, consagra el numeral sexto del artículo 82 del CGP *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

Sobre este tópico, se requiere a la parte demandante para que se sirva indicar en el acápite de pruebas, la copia de su cedula de ciudadanía si la pretende hacer valer en este asunto. Además, se sirva corregir la prueba relacionada en el literal b), teniendo en cuenta los recibos de caja menor que en efecto aporta con la demanda.

En segundo lugar, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reza textualmente *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. Dispone también la citada norma, que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos.”*

Frente a esta exigencia, encuentra el despacho que, la parte demandante suministró respecto del demandado una dirección física y un correo electrónico, allegando el respectivo soporte

que en este caso es el acta de conciliación celebrada entre las partes; pero omitió realizar el traslado simultaneo de la demanda y sus anexos, diligencia que le era exigible por cuanto no se acreditaron los dos requisitos para su exoneración, esto es, haberse solicitado medidas cautelares previas y el desconocimiento del lugar de ubicación del demandado.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora MARIA JOSE VARGAS MONTES (MADRE EN GESTACION), por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** En este asunto puede actuar en causa propia, la señora MARIA JOSE VARGAS MONTES, quien se encuentra en gestación, por permitirlo así la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

**NOTIFIQUESE:**

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.  
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 042 fijado hoy 29/04/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p><i>Luz Heidi PLS</i> El secretario</p>
---